Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Radicado: **76001-33-33-021-2019-00099-00**
Demandante: **MARIA GREGORIA OBREGÓN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

A.I. No. 08.

Santiago de Cali, 15 ENE 2020

ASUNTO

Se decide sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el Municipio de Santiago de CALI y Emcali EICE ESP.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, solicita que se llame en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1501216001931 con vigencia desde el 27 de Enero de 2017 hasta el 31 de Marzo de 2017.

Igualmente, la apoderada judicial de Emcali EICE ESP, solicita que se llame en garantía a Allianz Seguros S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.21976242.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados judiciales del Municipio de Santiago de Cali y de Emcali EICE ESP cumplen con los requisitos legales para ser admitida.

1- Respecto del llamamiento efectuado por el Municipio de Santiago de Cali, se observa:

1.1.- Nombre del llamado en garantía: la compañía de seguros COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (en adelante Mapfre Seguros), que puede ser notificada en su sucursal en Cali en la carrera 80 No. 6 - 71, teléfono (2) 3182000 y correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co.

1.2.- Hechos que fundamentan el llamamiento: El Municipio de Cali fue demandado en el presente proceso en el que se pretende declararlo responsable por los perjuicios materiales y morales causados por la demolición de la vivienda de la demandante.

Como quiera que el Municipio de Cali y Mapfre Seguros celebraron contrato de seguro a través de la POLIZA No. 1501216001931, con vigencia desde el 31 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, tiempo durante el cual se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, le asiste el derecho para efectuar el llamamiento para que sea ella quien asuma el valor de la indemnización que corresponda en el evento de proferirse condena en contra del Municipio de Cali.

2- Respecto del llamamiento efectuado por Emcali EICE ESP, se observa:

2.1.- Nombre del llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A., que puede ser notificada en la avenida 6ª No. 23 – 13 de Cali; PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que puede ser notificada en la calle 10 No. 4 – 47 piso 8º.

2.2.- Hechos que fundamentan el llamamiento: Emcali EICE ESP fue vinculada al proceso de la referencia para que pague a título de indemnización perjuicios morales y materiales a favor de la demandante; dentro del proceso procedió por separado a contestar demandar y proponer excepciones.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que las solicitudes de llamamiento en garantía reúnen los requisitos legales para ser admitidas. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en virtud de la póliza No. 1501216001931.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial de Emcali EICE ESP, en virtud de la póliza No. 21976242.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, término contado a partir de la notificación que se haga del

presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

QUINTO: DAR TRASLADO a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado Municipio de Santiago de Cali; y a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado Emcali EICE ESP. Para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: ORDENAR que las partes demandadas, Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP, en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, depositen las sumas de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000) y TREINTA MIL PESOS M/CTE ($30.000), respectivamente, en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Jaime Sandoval Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.090 y T.P. 116.866 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado Municipio Santiago de Cali, conforme al poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Cali, obrante a folio 93 del CP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Alejandra María Bocanegra Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.127.098 expedida en Cali y T.P. 123.176 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial del demandado Emcali EICE ESP, conforme al poder otorgado por la Secretaria General y apoderada de la mismas, el cual obra a folio 252 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/01/2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

ADO

167
174

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00316-00**
DEMANDANTE:	**OCTAVIO GUEVARA POLANIA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, 15 ENE 2020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. **OCTAVIO GUEVARA POLANIA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, ***por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder***. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000) en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -- *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Guevara Alzate, identificado con la CC No. 1.107.065.655 y la TP No. 248.144 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder vistos a folios 33 a 46 del CP.

NOTIFÍQUESE

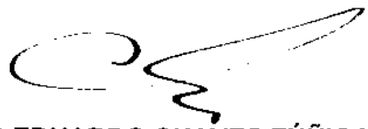

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16/01/2020 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10.

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00316-00**
DEMANDANTE:	**OCTAVIO GUEVARA POLANIA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 15 ENE 2020

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el SR **OCTAVIO GUEVARA POLANIA**, por medio de apoderado, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 000611 del 05 de marzo de 2019, mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento ordinario del Sr. Octavio Guevara Polania.

Así mismo en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución en comento.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: El estado No 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16/01/2020 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretaria

JCR

2.

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 13

PROCESO No. **76001-33-33-021-2019-00192-00**
ACCIONANTE: **ORLIS VERA RODRÍGUEZ**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1299 del 30 de octubre de 2019, el despacho fijó como fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, por calamidad domestica el titular del despacho no podrá llevar a cabo la audiencia en la fecha señalada, razón por la cual se impone fijar como nueva fecha para la celebración de la misma el día MIERCOLES 12 DE FEBRERO DE 2020, a las dos de la tarde (02:00 P.M.), la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 42 de esta ciudad.

Igualmente se advertirá a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y su inasistencias será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- FIJAR como nueva fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día MIERCOLES 12 DE FEBRERO DE 2020, A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M), audiencia que se realizará en la Sala 6 del Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 42.

2.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, y que en consecuencia su inasistencia será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/01/2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

FPR